

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2009.

**RECURRENTE: CADENA
RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A.
DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIOS: FIDEL TORRES
CAMACHO Y EUGENIO PARTIDA
SANCHEZ.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente **SUP-RAP-121/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en su carácter de representante legal de **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, contra la resolución CG167/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/026/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

a) Por oficio DEPPP/CRT/10682/2008, de ocho de noviembre de dos mil ocho, notificado el trece siguiente, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión entregó, a la ahora actora, las Pautas de Transmisión correspondiente a los tiempos del Estado así como de diversos Partidos Políticos.

b) Mediante oficio DEPPP/SCTRTR/0068/2009, de once de febrero de dos mil nueve, notificado el dieciocho siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral requirió a la ahora actora para que informara respecto de la posible comisión de conductas irregulares en la transmisión de los promocionales pautados.

c) El diecinueve de febrero del presente año, José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., dio contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede.

d) A través del oficio STCRT/560/2009, el señalado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V.

e) Por oficio SCG/311/2009, de cinco de marzo del año que transcurre, notificado el seis siguiente, se emplazó a la ahora actora al procedimiento instaurado en su contra, el cual se encuentra previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Mediante escrito de seis de marzo de dos mil nueve, la aquí impetrante presentó un escrito a través del cual realizó, a manera de alegatos, diversas manifestaciones contra el procedimiento especial sancionador.

g) En sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG86/2009, la cual, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., una sanción consistente en una multa de 4562.04 (cuatro mil quinientos sesenta y dos punto cero cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **10** de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex-Hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

QUINTO.- En caso de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...].”

h) El actor Inconforme con tal resolución interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG86/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue radicado en la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente SUP-RAP-57/2009, medio de impugnación que fue resuelto en sesión celebrada el pasado ocho de abril del año en curso, en el sentido de modificar en la parte que fue materia de impugnación

la resolución CG86/2009, de nueve de marzo de dos mil nueve, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera otra conforme a lo resuelto en la citada ejecutoria, en el sentido de modificar en la parte que fue materia de impugnación, dicha resolución a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad posible, observe lo precisado en el considerando Cuarto de dicha ejecutoria, es decir que por un lado, se le sancione a la hoy apelante por las conductas irregulares en que incurrió producto del incumplimiento de las pautas correspondientes a los días del 4 al 31 de diciembre de 2008, y por el otro para el efecto de que individualice la sanción conforme a lo preceptuado por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Resolución impugnada. En cumplimiento de lo anterior, el veintinueve de abril de los corrientes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/026/2009, identificada con la clave CG167/2009, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...)

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., una sanción consistente en una multa de (2,708) dos mil setecientos ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, equivalente a la cantidad de **\$148,368.00** (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.) en términos de lo establecido en el Considerando 7 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 8 de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

QUINTO.- En caso de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

...”

La resolución fue del conocimiento de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., por conducto de su

representante Hugo Humberto Ríos Martínez el catorce de mayo de dos mil nueve.

TERCERO. *Recurso de apelación.*

El quince de mayo de dos mil nueve, Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, con el carácter de representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción de escrito inicial. El veinte de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1051/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., original de las constancias que integran el expediente número SCG/PE/CG/026/2009, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Mediante proveído del veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-121/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1674/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión. Mediante auto de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Cierre de instrucción. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, de un órgano central de dicho instituto, en la que se determinó

imponerle una sanción, derivada de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que tuvo conocimiento de la resolución recurrida el apelante el catorce de mayo del presente año, según se desprende de su demanda, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día quince de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y

se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, quien cuenta con poder general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., personalidad que acredita mediante testimonio notarial sesenta y seis mil novecientos sesenta, tirado ante la fe del Notario Público numero 45 en el Distrito Federal, haciendo valer la ilegalidad de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra con motivo de probables trasgresiones a la normativa electoral federal, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues la resolución reclamada le impuso una sanción, al considera a tal persona moral como responsable de una infracción administrativa, y el medio interpuesto resulta idóneo para que, en caso de asistirle la razón, modifique o revoque la determinación de mérito.

Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el

artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acuerdo pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Resumen de Agravios. La lectura integral del escrito de demanda, permite advertir que los planteamientos del apelante versan, sobre una violación procedimental, otra formal y supuestas deficiencias en la individualización de la sanción impuesta al no valorar los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta en ese aspecto, por lo que centra la litis en el análisis de legalidad de la individualización de la sanción impuesta por la autoridad.

Lo que se corrobora además con el hecho de que en el recurso de apelación número SUP-RAP-57/2009, que constituye antecedente del presente asunto, este Tribunal luego de que dejó establecido que en el caso estaba plenamente acreditada la infracción de incumplimiento en la transmisión de spots de propaganda electoral, al tener por fundados los agravios atinentes a la falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ordenó a la responsable que en una nueva resolución analizara pormenorizadamente las circunstancias del sujeto activo infractor, del ilícito y su acción.

Fijada la litis, es importante tener en consideración que en síntesis los agravios de los que se queja la persona moral inconforme son los siguientes:

a) Alega la existencia de una violación al procedimiento que le colocó en un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al efecto aduce que la responsable indebidamente no le dio a conocer la información con la que motivó su supuesta capacidad socioeconómica consistente en: *el reporte de declaraciones anuales*, de la Administración Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que ello ocasionó que no tuviera la oportunidad de manifestarse respecto de la citada información para saber en qué términos fue dictada y si era veraz o si la misma fue analizada adecuadamente; asimismo, argumenta que al no corrérsele traslado de la información con la que la responsable sustentó cual era la condición económica del infractor, impidió que éste hubiera aportado alguna información al respecto con la que se motivara adecuadamente dicha capacidad socioeconómica.

b) También de manera reiterada la violación formal consistente en que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación por lo que la misma contraviene lo dispuesto en el numeral 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberse observado los requisitos que prevén tales dispositivos.

c) En cuanto al fondo del asunto se refiere, en los agravios se señala que indebidamente se le otorgó valor probatorio pleno al reporte de declaraciones anuales de la Administración Central

de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, porque, por un lado, dicha probanza fue emitida por una autoridad respecto de la cual no se encuentra demostrada su competencia para emitir ese tipo de información y, por otro, porque afirma que ese tipo de documentales proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, no tiene el carácter de ser públicas.

En este mismo sentido se afirma que existe una incongruencia en la resolución recurrida al referirse indistintamente a la declaración definitiva del ejercicio 2008 o el Reporte Anual de Declaraciones; documentos que son la fuente de información para el dictado de la resolución impugnada.

Asimismo, señala que la autoridad electoral hace referencia a una declaración definitiva, cuando lo cierto es que su poderdante no realiza declaraciones definitivas, como lo señala la resolución impugnada, sino declaraciones anuales y complementarias como lo señala la legislación fiscal.

d) Vulneración al principio de legalidad, debido a que, al individualizar la sanción, no se especificó claramente en qué consistió el perjuicio, que dio como resultado la conducta acreditada, que tampoco en modo alguno se expusieron los objetivos buscados por el legislador; de manera que al no invocar elemento alguno del que pudiera inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor presuntamente cometido, ni tampoco atender adecuadamente a la capacidad socioeconómica de la recurrente, la multa

impuesta, asevera, debe estimarse excesiva y en consecuencia revocarse.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por razón de método los agravios serán analizados en orden diferente al que propone el recurrente y se agruparan por temas, que dan título a cada uno de los apartados de este considerando.

En esa medida en primer lugar se analizarán aquellos conceptos de agravio en los que se aduce la existencia de una violación al procedimiento, toda vez que de prosperar ésta se haría innecesario el demás estudio de las diversas cuestiones de forma y de fondo que se plantean en el escrito de apelación, puesto que la procedencia de los primeros tiene como efectos el que se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento en el punto en donde se cometió la violación procedimental alegada.

A) Violación al procedimiento consistente en la omisión de la responsable de correr traslado respecto de una documental pública recabada de oficio al Servicio de Administración Tributaria.- En relación con este tema, la apelante hace valer motivos de inconformidad en los que aduce la indebida aportación al procedimiento, por parte de la responsable, de la prueba consistente en el *reporte de declaraciones anuales del Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

No le asiste la razón a la apelante cuando, en esencia, sostiene que es ilegal, el que la responsable se hubiere allegado de esa prueba de oficio sin que se le hubiere corrido traslado de la misma, esto es, que en ningún momento tuvo conocimiento de la información, no se le notificó acuerdo u oficio alguno con el que se le diera vista del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administración Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, no obstante que en el desahogo de las pruebas debe respetarse el principio contradictorio de las partes.

En efecto, las manifestaciones que anteceden son **infundadas**, en virtud de que por un lado es inconcuso que la autoridad administrativa electoral, conforme a la ley de la materia está facultada para recabar las pruebas que estime pertinentes a fin de determinar en justicia algún aspecto de la denuncia origen de un procedimiento administrativo sancionador como más adelante se verá.

Por otra parte, tales agravios también son **inoperantes**, en cuanto a lo que se señala en el sentido de que no se le dio vista, ni corrió traslado con la prueba referida, ya que no existe elemento alguno que permita advertir de qué manera la falta de publicidad y contradicción de la prueba afectó la defensa de la recurrente, respecto a la demostración de su capacidad económica de la denunciada, para el efecto de la graduación del monto de la multa.

Como preámbulo de lo argumentado, este Tribunal estima importante destacar que el informe del que se duele la apelante

no tuvo noticia, se trata de un documento informativo allegado por la responsable en ejercicio de su facultad para mejor proveer, que resultaba indispensable para estar en posibilidad de motivar debidamente la individualización de la sanción a imponer, así como imponer la sanción de acuerdo a lo resuelto en el considerando Cuarto de la ejecutoria dictada el ocho de abril del dos mil nueve por esta Sala Superior, fallo en el que se resolvió en esencia lo que a continuación se reproduce:

[...]

Establecido lo anterior se hace evidente a este órgano colegiado que la responsable imputó inadecuadamente las conductas descritas a la actora en las fechas aludidas -20 de noviembre al 3 de diciembre-, cuando las pautas referidas no le eran jurídicamente exigibles en modo alguno.

En razón de lo anterior, lo conducente es ordenar modificar, a la brevedad posible, la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancione, a Cadena Radiodifusora Mexicana S. A. de C. V. única y exclusivamente por las conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes a los días del 4 al 31 de diciembre de 2008, quedando firmes aquellos aspectos que no fueron materia de controversia en el presente medio de impugnación.

En virtud de que la petición de la actora ha sido acogida por esta Sala Superior al realizar el estudio del agravio anterior, se hace innecesario el estudio de los motivos de disenso restantes, pues a ningún efecto práctico conducirían, toda vez que se encaminan en contra de aspectos determinados del fallo impugnado, mismo que, como ya se mencionó, debe ser modificado, sin que exista algún otro motivo de inconformidad que deba valorarse.

Por otra parte, resulta importante para esta Sala Superior señalar adicionalmente, que, motivo de la modificación señalada, y de actualizarse el supuesto de que efectivamente puedan imputarse hechos irregulares por incumplimiento al pautaado señalado, a partir de las fechas indicadas, la responsable deberá ceñirse en la individualización de la sanción a las reglas vigentes, entre otras, específicamente, al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

[...]

Los efectos de dicho fallo, son dos, por un lado, se ordena a la autoridad responsable que sancione a la hoy apelante por las conductas irregulares en que incurrió producto del incumplimiento de las pautas correspondientes a los días del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, quedando firmes aquellos aspectos que no fueron materia de controversia en aquel medio de impugnación y, por el otro, para el efecto de que individualice la sanción a las reglas vigentes, entre otras, conforme a lo preceptuado por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones II, inciso c), III, Apartado D, IV, párrafo tercero, y V, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Constituyente mandató al legislador ordinario regular procedimientos administrativos sancionadores de índole electoral, por infracciones, entre otras, a disposiciones en materia de radio y televisión. Tales procedimientos tienen como finalidad fundamental *el prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción de la normatividad aplicable.*

Conforme a ese imperativo constitucional, el legislador ordinario implementó diversos procedimientos administrativos en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre ellos, el *procedimiento especial sancionador*, regulado en los artículos 367 al 371 de

ese ordenamiento legal, vía en la que se tramitó la denuncia de origen.

El numeral 355 del cuerpo normativo en cita, dispone:

"Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

Como puede verse de la disposición transcrita, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la

acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero, sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable de la intención de volver a cometer la infracción.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**¹.

Entre esas circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa electoral, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida, se encuentra el relativo a la *condición socioeconómica del infractor*.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Volumen Jurisprudencia, op. cit., pp. 295 y 296.

una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En congruencia con lo anterior, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al sujeto infractor, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable. Esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Tan es así que no debe perderse de vista que entre otras razones, aparte de la consistente en la reducción del periodo en que se cometió la infracción (del cuatro al treinta de diciembre de dos mil ocho), la responsable, también, tomó en consideración el Reporte de Declaraciones Anuales de la Administración Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, para conocer la capacidad económica de la empresa apelante, lo que hizo que en la presente resolución que se dictó en cumplimiento a la

SUP-RAP-121/2009

ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2009, fallo que ordenó a la responsable a observar lo precisado en el considerando Cuarto de dicha ejecutoria, es decir, que por un lado, se le sancione a la hoy apelante por las conductas irregulares en que incurrió producto del incumplimiento de las pautas correspondientes a los días del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y por el otro, para el efecto de que individualice la sanción conforme a lo preceptuado por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal orden de ideas la responsable fijó la multa impuesta en la suma de \$148,368.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos, 00/100, M. N.), equivalente a 2,708 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Distrito Federal. Esto último, cuando en su anterior resolución había impuesto una multa de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos, 00/100, M. N.), equivalente a 4562.04 del salario antes referido, multa que fue inferior debido a que se redujo el tiempo en que incurrió en el incumplimiento de las pautas correspondientes a los días del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y en la otra debido a que la resolutora individualizó la sanción conforme a lo preceptuado por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando al efecto la prueba proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en el Reporte de Declaraciones Anuales.

De modo que, en el caso la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la situación económica real de la entidad infractora allegándose de la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad respecto de su situación y de la proporcionalidad de la sanción, considerando su finalidad disuasoria y atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso.

El artículo 365, numeral 5, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Secretario del Consejo a requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias, y si bien esta facultad se encuentra prevista respecto del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que la misma es aplicable al procedimiento especial, siempre que ello resulte posible dentro de las formalidades previstas para éste último procedimiento. Así lo confirma también el artículo 16, numeral 1, inciso de i), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (CG399/2008), que faculta a la Secretaría a “determinar y solicitar las diligencias necesarias, incluso en el extranjero, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos necesarios para esto.”

Lo anterior, en virtud de que, si bien el especial es un procedimiento expedito orientado en función de su objeto y busca evitar que la violación o irregularidad denunciada se vuelva irreparable, ello no significa que cuando existan posibilidades jurídicas y fácticas; resulte necesario para la

debida instrucción del procedimiento, o para efecto de salvaguardar plenamente el derecho de defensa del infractor, la autoridad se encuentre limitada para allegarse de información necesaria para valorar algunas de las circunstancias objetivas o subjetivas a efecto de individualizar una sanción, por el contrario, la autoridad administrativa se encuentra facultada para allegarse de información en todo momento, incluso de manera precautoria, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 369 del código de la materia o en el propio emplazamiento a la misma, a efecto de contar con los mayores elementos disponibles, con independencia de aquellos aportados por las partes en el procedimiento.

Cabe señalar que criterio similar al anterior se ha sostenido por esta Sala en múltiples ejecutorias, entre otras, en el que decidió el recurso de apelación SUP-RAP-220/2008.

Dada la materia de las alegaciones formuladas, es pertinente dejar sentado brevemente los sistemas fundamentales de regulación de la prueba, así como los principios de publicidad y contradicción de ésta.

En cuanto a los primeros, la teoría procesal distingue los sistemas *dispositivo e inquisitivo*.

En el sistema dispositivo corre a cargo de los promoventes de la denuncia la tarea de aportar las pruebas; en cambio, en el sistema inquisitivo esa tarea le es otorgada al órgano encargado de la sustanciación del procedimiento.

Por su parte, los principios de publicidad y contradicción de la prueba consisten en que se debe dar oportunidad a las partes de conocer de ella, de tal suerte que se le permita conocerla, discutirla en su caso y analizarla para alegar oportunamente en relación al valor que debe atribuírsele.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por la apelante, respecto a la aportación de la prueba al procedimiento administrativo especial sancionador realizado por el Instituto Federal Electoral, respecto de los documentos consistentes en el reporte de declaraciones anuales realizado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, se sustentan en la base implícita e inexacta de que en el procedimiento de origen opera el sistema dispositivo de la prueba.

La inexactitud de la base sobre la que se sustentan las alegaciones de la apelante radica en que en el procedimiento especial sancionador, en cuanto al sistema de regulación de la prueba, no es meramente dispositivo sino de naturaleza mixta; incluso, de manera preponderante opera el sistema inquisitivo.

Cierto es que las partes tienen la facultad y el deber de ofrecer las pruebas en sus primeros escritos; lo anterior se observa en los preceptos citados por la recurrente tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 367

(...)

3. La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse**, por no tener posibilidad de recabarlas; y

Artículo 369

(...)

d). **Concluido el desahogo de las pruebas**, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

Artículo 33

Del ofrecimiento de pruebas

1. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento**, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 38

Pruebas técnicas

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes En todo caso,

el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 42

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
5. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría podrá solicitar el dictamen de un perito.

Artículo 52

Alegatos

1. **Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación**, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, **en un término no mayor a diez días** contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; **la ampliación no podrá exceder de diez días.**"

Los preceptos transcritos ponen de manifiesto que, en efecto, las partes denunciante y denunciada tienen el deber de ofrecer y aportar las pruebas en sus primeros escritos, en relación con los hechos materia del procedimiento.

Sin embargo, la actividad probatoria no recae única y exclusivamente en dichas partes, sino que el órgano sustanciador del procedimiento también tiene la facultad y el deber de realizar las investigaciones necesarias y allegar las pruebas respectivas.

Lo anterior está previsto en el código electoral federal, tanto en los preceptos invocados por la propia apelante (cuyas partes han quedado resaltadas en negritas) así como en los siguientes:

"Artículo 362

[...]

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

[...]

d) En su caso, **determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

[...]

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.** Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Artículo 365

1. **La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.** Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones **o recaben las pruebas necesarias.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos

serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

[...]

Como se observa, las normas atinentes al procedimiento especial sancionador, si bien prevén la participación de las partes denunciante y denunciada para el ofrecimiento y aportación de probanzas (*sistema dispositivo*) también lo es que esa actividad no es exclusiva de dichas partes, sino que por tratarse de la denuncia e indagación de hechos probablemente infractores de la normatividad electoral respectiva, el órgano sustanciador tiene facultades y deberes de investigación (*sistema inquisitivo*) para el conocimiento cierto de los hechos, para lo cual debe allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente.

De ahí que en nada obstruye que el órgano encargado de la sustanciación sí está facultado por la ley para realizar actividades probatorias, por lo que el allegamiento de la probanza cuestionada resulta legal; en consecuencia, resultan inatendibles las alegaciones que sobre este tema formula la apelante.

A continuación se abordará el segundo aspecto de la violación procedimental planteada que se refiere al hecho de que no se respetó el principio de contradicción de la prueba.

Es verdad que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, las cuales son apreciadas en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte constancia alguna que demuestre que

a la empresa denunciada se le hubiere corrido traslado o se le haya dado vista con la documental consistente en el Reporte de Declaraciones Anuales de la Administración Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria y que conforme con lo establecido por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En todo caso, debía respetarse el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no significara la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se ocultara o destruyera el material probatorio, y al efecto correrle traslado con tal probanza a la persona moral denunciada.

Sin embargo, sucede que esa infracción no trascendió de manera relevante en perjuicio de la empresa apelante, ni afectó sustancialmente sus defensas, si se considera que, para el examen de las violaciones procesales, como la que en el caso se alega, atinente a la falta de publicidad o traslado de la prueba antes referida que, según la apelante, repercutió afectándose su derecho a contradecirla, se impone analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que se trate de una infracción adjetiva;
- b) Que afecte las defensas del denunciado, y
- c) Que produzca efectos en el resultado de la determinación que se dicte en el procedimiento.

En el caso no se colma el elemento consistente en la afectación a las defensas de la recurrente por lo siguiente:

Como se ha visto, la autoridad responsable tomó en consideración el reporte de declaraciones anuales emitido por

SUP-RAP-121/2009

el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en respuesta al requerimiento realizado en el oficio número UF/0964/2009 del dieciséis de abril de dos mil nueve, por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Dicho reporte contiene información de carácter fiscal respecto del ejercicio de 2007 y 2008, la cual refleja las siguientes cantidades:

DECLARACIÓN 2007:

Concepto	Importe
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	325,823,923
RESULTADO FISCAL	12,125,716

DECLARACIÓN 2008:

Concepto	Importe
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	366,820,278
RESULTADO FISCAL	43,156,160

Con base en dicha probanza, la autoridad responsable consideró que la capacidad económica de la persona moral no sería afectada con la multa impuesta, ni sería desproporcionada o confiscatoria.

Por su parte, la apelante afirma que no se le dio vista con dicho documento y que esto afecta su garantía de defensa, sin formular un planteamiento tendente a poner de manifiesto, que

la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento, la no autenticidad de las declaraciones que fueron tomadas en cuenta para la elaboración de dicho documento, la inexactitud de los datos y las cantidades que fueron reflejados en el reporte, etcétera.

La exposición de argumentos en ese sentido se estima necesaria y pertinente, dado que, en tratándose de violaciones adjetivas, la reparación de la infracción aducida provoca la reposición de dicho procedimiento a la etapa en que se produjo la infracción, ello en virtud de que solamente en la instancia procedimental es factible hacer valer la defensa que no pudo oponerse por la falta de publicidad de la prueba.

Esta exigencia persigue la finalidad de impedir que cualquier infracción adjetiva provoque la reposición del procedimiento como mero obstáculo y en detrimento de éste, sino por el contrario, debe quedar justificado plenamente que la medida es necesaria y útil para la defensa del recurrente, por motivos específicos, concretos y jurídicamente razonables.

De acuerdo con lo expuesto, la reposición del procedimiento en el caso concreto estaría justificada, si en los agravios se pusiera en evidencia que las defensas de la apelante fueron afectadas por una razón concreta o específica, ya sea porque se adujera y aportaran elementos sobre la falsedad del reporte del Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, o porque la información contenida en dicho reporte es falsa o inexacta, o porque no

existe identidad entre las cantidades realmente reportadas a la autoridad hacendaria sobre la situación financiera de la hoy apelante, y que en suma quedara acreditado que las condiciones socioeconómicas de la recurrente no son las que fueron tomadas en consideración por la responsable y que la llevaron a concluir en que la multa impuesta era acorde y proporcional con la capacidad económica de la apelante.

Empero, esto no es alegado en agravios, de tal suerte que no queda evidenciada la afectación a las defensas de la apelante, por lo que la reposición del procedimiento no se encuentra justificada. La inoperancia de lo argumentado por el hoy apelante estriba en que se limita a expresar de una manera genérica y subjetiva que la responsable no consideró su situación económica particular desventajosa; es decir, que la resolución adolece de una indebida motivación, para efectos de la individualización de la sanción. Es claro que el actor para el efecto de cumplir con sus cargas argumentativa y probatoria, no debía constreñirse a formular argumentos genéricos y subjetivos, sino que debía expresar, como ya se anticipó, cuales eran las razones concretas que le colocaban en una situación económica precaria; además, estaba obligado a soportar su dicho o razonamientos en alguna clase de pruebas, así fuera indiciarias que pudieran administrarse con algunas otras de las que obraban en autos, por ejemplo, o bien, demostrar que existían algunas otras probanzas concretas que la responsable estuviera obligada a requerir.

Sin embargo, nada de lo anterior es destacado por el apelante ni se advierte la posibilidad de suplir. No hay datos ni

documentos de los cuales se desprenda que la información referida por la responsable para efectos de individualizar la sanción es inexacta o incorrecta, o bien, fuera falsa.

Sobre todo debe tenerse presente que no se trata de pruebas que la responsable debiera tener en su poder ni mucho menos que fuera imposible para el apelante conocer y aportar para acreditar su dicho; esto último en razón de que por ser la información sobre aspectos que atañen a su propia condición económica, se encuentran, en principio, a su alcance, máxime que no obra prueba en contrario.

Cabe señalar que las cantidades que se reflejan en la documental emitida por la Administración Central de Planeación Programación del Servicio de Administración Tributaria, no son más que datos que el propio apelante en su calidad de contribuyente, proporcionó a la autoridad fiscal en la presentación de sus declaraciones a que está obligado de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación. De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Lo expuesto admite servir de sustento para considerar, que son inoperantes las alegaciones expresadas para controvertir la presunción *iuris tantum* deducida por la autoridad responsable.

Por ello debe considerarse, que lo esencialmente considerado por la responsable es que quedó acreditada la capacidad económica de la denunciada con la suficiencia para determinar el monto de la multa a imponer.

En ese sentido, resulta válida y legal, ya que se sustenta en la valoración de las cantidades señaladas en el oficio signado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior es así, dadas las cualidades de dicho documento, a saber:

- El recurso tiene la naturaleza de documento público, el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El documento es emitido por autoridad competente y especializada para el conocimiento del estado financiero de la denunciada, toda vez que tiene conocimiento del total de los ingresos acumulables, así como del resultado fiscal tanto del ejercicio de 2007 como de 2008, y en general del estado de posición financiera de la ahora apelante.
- Dicho reporte tiene como base las declaraciones propias que ante dicha autoridad realizó la concesionaria.
- El informe refleja cantidades tales como: total de ingresos acumulables según el ejercicio fiscal de 2007 y de 2008, \$325´823,923 (trescientos veinticinco millones, ochocientos veintitrés mil novecientos veintitrés pesos. 00/100, M. N. y \$366´820,278, trescientos sesenta y seis millones, ochocientos veinte mil doscientos setenta y ocho pesos, 00/100, M. N., respectivamente) y resultado fiscal para el ejercicio fiscal de

2007 y 2008, \$12´125,716 (doce millones cientos veinticinco mil setecientos dieciséis pesos, 00/100, M. N.), y \$43´156,160 (cuarenta y tres millones, ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos, 00/100, M. N., respectivamente).

Así, de acuerdo con los elementos que anteceden, tiene relevancia la valoración que de dicho documento realizó la autoridad responsable, toda vez que tal operación la realizó atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo cual está previsto en el artículo 359, párrafo 1, del código electoral federal.

Por consiguiente, dadas las características puntualizadas, se considera que ese documento es apto y suficiente para tener por acreditada la capacidad económica de la recurrente, exclusivamente en relación con la sanción que le es impuesta, ya que la autoridad advirtió el resultado fiscal del ejercicio de 2007 y 2008, a la luz de las propias declaraciones que ésta realizó ante la autoridad tributaria, lo cual la llevó a concluir que, por su monto, la multa no resultaba confiscatoria ni desproporcionada.

En consecuencia, lo cierto es que la capacidad económica de la denunciada, para el efecto de la graduación de la multa, queda justificada de manera suficiente con el reporte que contiene datos que denotan el resultado fiscal de la apelante que fue valorado por la autoridad responsable.

Respecto de la falta de traslado de la prueba relativa, los agravios relacionados en este punto resultan inoperantes.

B. Fundamentación y Motivación de la multa impuesta.

Continuando con el examen de los agravios esgrimidos, debe calificarse como inoperante el argumento en el que se duele la impetrante de la indebida motivación y fundamentación de la resolución, por omitir la responsable explicitar en qué medida la imposición de la multa basándose en el monto de los activos financieros en la declaración definitiva del ejercicio fiscal de 2008, muestran la capacidad socioeconómica de la radiodifusora, cuando pueden estar respaldados o adquiridos con diversos pasivos; de tal manera que atender sólo a los primeros no permite determinar su capacidad socioeconómica.

Si bien es verdad que en el caso, la responsable considera la cantidad de \$366'820,278.00 (trescientos sesenta y seis millones, ochocientos veinte mil doscientos setenta y ocho pesos, 00/100, M. N.), como sumatoria de activos financieros, lo cierto es que de la lectura del oficio emitido por el Servicio de Administración Tributaria, hace referencia a que esa cantidad es relativa al Total de Ingresos Acumulables, conceptos fiscal contables distintos, así como el que no explicó por qué los conceptos destacados de activos financieros, permitían el análisis puntual del aspecto que abordaba, cierto es que la situación financiera o capacidad socioeconómica de un contribuyente, se determina de manera básica a partir del balance entre el monto de sus activos y pasivos, como también lo es, que en la especie, la documentación que obra en autos y que tuvo a su vista la autoridad, permite conocer a cuánto ascendía la capacidad socioeconómica de la persona moral, dado que en el oficio de mérito se refleja un resultado fiscal

correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, por la cantidad de \$43´156,160.00 e ingresos acumulables de \$366´820,278.00.

Por lo que, sin obviar la omisión y confusión entre activos financieros e ingresos acumulables en que incurrió la responsable, de no tomar en cuenta, como le era debido, también el monto de los pasivos que presentaba la persona moral y limitarse únicamente al análisis de sus haberes, esta Sala, en cumplimiento cabal de la garantía de impartición pronta, completa y expedita de justicia, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colige que es correcta la conclusión de la autoridad, de que en el caso el infractor tiene capacidad suficiente para cubrir, sin comprometer el normal desarrollo de sus actividades económicas, el monto de la multa impuesta en cantidad de \$148,360.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos, moneda nacional), aún cuando sea a partir de una verificación de datos distintos a los que atendió la responsable, misma a la que se hará referencia a continuación.

Para estar en posibilidad de definir con base en criterios objetivos la capacidad económica de la citada persona moral, que se encuentra documentada, es menester atender a dos conceptos fiscales, en este caso, de importancia mayúscula, la utilidad fiscal y la utilidad fiscal neta del ejercicio, así como al resultado fiscal del ejercicio.

Conforme a los numerales 10, fracción II, y 88, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la utilidad fiscal es un concepto que resulta de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

En tanto que la utilidad fiscal neta del ejercicio, es la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32, ambos arábigos de la Ley de referencia y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere, por su parte, la fracción I del artículo 10 mencionado.

Los conceptos en cita, se relacionan por la autoridad hacendaria en el memorándum número 132 signado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, tomado en cuenta para definir el requisito de situación socioeconómica del infractor a que se refiere el numeral 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A saber, en la última declaración patrimonial recibida por la autoridad competente, se reportaron por concepto de ingresos acumulables y resultado fiscal las siguientes cifras:

DECLARACIÓN 2008:

Concepto	Importe
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	366,820,278
RESULTADO FISCAL	43,156,160

Como permite advertir la información fiscal obrante en autos, de la cual debe darse especial importancia, por su connotación, a la referente a resultado fiscal, es posible observar que la hoy apelante, gozaba de una situación socioeconómica que le permitía, sin poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades empresariales, cumplir con la multa de \$148,360.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos, moneda nacional), que se le impuso, pues tal suma representa, respecto de tal concepto (resultado fiscal), el 0.3437%, porcentaje obtenido de multiplicar la cantidad de \$148,360.00 por cien, dividiendo el producto entre \$43´156,160.00.

Por tales motivos, es que, se reitera, la conclusión de la autoridad en el sentido de que la empresa infractora gozaba de suficiente capacidad socioeconómica, fue atinada, aun cuando por razones diversas a las que tomó en consideración, resulta certero que ello es así, de ahí que el agravio que se analiza, en este aspecto, resulta inoperante y así se impone calificarlo.

No es óbice a lo antes referido, ni genera perjuicio a la empresa apelante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya examinado y definido su capacidad socioeconómica con base en documentos de una época previa a aquella en que dictó resolución en el procedimiento especial administrativo

sancionador instaurado contra ella, como lo alega en el cuerpo de su demanda.

Ello debe entenderse así, en principio, porque la norma es omisa en exigir particularmente que se analice la situación financiera del sujeto o ente infractor en un momento particular; y, en adición, porque conforme al diseño legal del procedimiento especial sancionador, y del propio diseño de control fiscal a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los plazos del primero, no posibilitan con plena eficacia, a partir de requerir a un ente diverso del sujeto imputado, la recopilación actualizada de tal información en un brevísimo término, a menos, se insiste, que el propio sujeto a quien se le atribuye la infracción los proporcione. En tanto que, no debe perderse de vista, en lo que atañe al plano fiscal, que por disposición normativa, las declaraciones de tipo fiscal de las que idóneamente pueden obtenerse datos sobre el aspecto relativo a la capacidad o situación socioeconómica del infractor, deben rendirse concluido el ejercicio fiscal que se informa, concretamente dentro de los tres primeros meses del ejercicio posterior, en tratándose de personas morales como en el caso acontece.

Por tanto, resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa sancionadora, por los medios legales a su alcance, se allegara de los datos que objetiva e idóneamente, le permitieran cumplir con la obligación legal de análisis del aspecto tantas veces destacado, previsto en el numeral 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo fue en la especie, la

información fiscal derivada de la declaración fiscal rendida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., en el ejercicio de 2008, ante el Servicio de Administración Tributaria.

Habida cuenta que, en este sentido la prueba referida se refiere en particular a una situación de registro fiscal que puede orientar de manera objetiva la capacidad socioeconómica de la empresa, lo cual dicho sea de paso, no puede ocurrir con cuestiones tales como la depresión económica que se vive en el país derivado de factores globales económicos externos e internos, pues este tipo de cuestiones, si bien pueden influir en la situación económica de las empresas, no pueden ser factores que de primera mano tenga que considerar la autoridad administrativa electoral para valorar el monto de una sanción dada su subjetividad, ya que, no se puede saber a ciencia cierta si esa situación de depresión económica, afecta o no a la empresa sancionada, por lo que en todo caso, es el documento objetivo que emita una autoridad competente como lo puede ser la fiscal, para conocer de manera más apegada a la realidad la situación socioeconómica de una empresa determinada a través de las cifras que se toman de sus propias declaraciones fiscales.

En efecto la apelante señala en su escrito que la resolutora se encontraba obligada a estudiar la situación económica de la hoy apelante en relación a las realidades sociales, tal como lo puede ser la depresión económica que se vive en el país derivado de factores económicos internos y externos.

Tales agravios son inoperantes en la medida en que la autoridad no está en posibilidad de realizar un análisis desde esa perspectiva si el infractor no aporta al procedimiento las pruebas suficientes que permitan demostrar fehacientemente la manera como esas circunstancias macroeconómicas han afectado en lo particular su capacidad económica. En todo caso, si la apelante consideraba que dicha situación le resultaba benéfica para disminuir el monto de la sanción, debió evidenciar y demostrar de qué manera ello era así, ante esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, devienen infundados los agravios en los que se alega que para la individualización de la sanción la responsable debió establecer el alcance del término perjuicio desde la perspectiva del contenido del artículo 2109 del Código Civil Federal, esto es que el perjuicio debió establecerlo desde una perspectiva civil, como la privación de cualquier ganancia lícita y que en esa medida era necesario que se señalara en que consistió el perjuicio, esto es, determinar a cuanto ascendió su monto pecuniario.

Tales asertos son infundados, porque parten de una premisa falsa, consistente en que el concepto de perjuicio que se debe tomar en cuenta para dilucidar el caso, es el de carácter civil o mercantil, relativo a la expresión del mismo desde una perspectiva económica o de pérdida de ganancia lícita estimable en dinero, siendo que, se olvida el apelante que en el caso se está en la aplicación del derecho electoral, en el que el perjuicio no se valora o estima desde esa perspectiva, como si

se tratara de una mera transacción civil o comercial, sino que el perjuicio al que se refirió la responsable es el que se relaciona con valores trascendentes de naturaleza política electoral, es decir con los valores fundamentales de la democracia que se establecen en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, tales como el del acceso de los partidos políticos en condiciones de equidad a los medios de comunicación social, de ahí que de ninguna manera pueda considerarse que la autoridad responsable haya incumplido con su deber de fundamentar y motivar su resolución, al no tener en cuenta esta arista del término perjuicio, pues la misma no tiene especial aplicación ni constituye en si misma una cuestión de especial análisis en la materia electoral.

En consecuencia, dadas las razones expuestas, es de calificar como infundado el agravio en estudio.

C) Omisión de la autoridad resolutora de señalar los objetivos del legislador lo que conlleva a violar el principio de legalidad.

En distinto orden de ideas, tampoco asiste razón a la empresa recurrente, cuando indica que en su perjuicio se vulneró el principio de legalidad, debido a que, al analizar el requisito atinente al *perjuicio* causado con la conducta acreditada, la resolutora responsable, en modo alguno, expuso los objetivos buscados por el legislador, a los que afirma les ocasionó tal perjuicio.

Es infundado lo aducido a este tenor.

Si bien es verdad que en el apartado que intitula la autoridad ***Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*** visible a foja 112 de la resolución controvertida, señala que la conducta desplegada por la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, **sin especificar expresamente en ese apartado a cuáles se refiere**, de la lectura íntegra de la resolución se advierte que a los objetivos que implícitamente se refirió son los que impulsaron la reforma constitucional y legal en materia electoral, concretamente sobre el tema de propaganda político electoral en medios de comunicación. Así se desprende del pronunciamiento que se contiene en la propia determinación, en el punto en el que la responsable aborda la calificación de la infracción (folio 100 de la resolución recurrida), donde dice textualmente lo siguiente:

"I. Así para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionario de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales, es primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo,

garantizar que tales institutos políticos y autoridades electorales puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público".

De tal manera que, debe entenderse como lo permite la lectura íntegra de la resolución controvertida, que los objetivos buscados por el legislador, a los que aludió la autoridad, son los que se indican en la transcripción precedente, esto es, evitar que las empresas titulares de los medios de comunicación social dejen de transmitir o difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales haciendo con ello nugatoria la garantía constitucional que tienen dichos entes de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, así como el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Con lo que se concluye lo infundado del concepto de perjuicio abordado.

Similar calificativo de infundado debe darse a la expresión de perjuicio en la que el inconforme sustenta que la multa impuesta es excesiva, porque no puede inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor, y porque no se atendió adecuadamente a la capacidad socioeconómica de la recurrente.

En su orden, cierto es que en la resolución apelada se identifican cuáles fueron los aspectos tomados en consideración para definir que la conducta por la que se le impuso a la apelante, la multa que hoy controvierte, es de gravedad mayor.

Si bien en la conclusión de la entidad de la falta como de gravedad mayor, no reitera la autoridad tales aspectos, es certero que al señalar que de las circunstancias que había expuesto (debe entenderse hasta ese punto de la resolución), es que llegó a la conclusión de que la conducta desplegada por CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. de C. V., debía calificarse como de una gravedad mayor, ello no se traduce en una indebida motivación y fundamentación, como sin sustento se aduce.

Los referentes, esto es, las circunstancias expuestas hasta ese momento en la resolución, que motivaron la conclusión de gravedad de la infracción fueron, a saber: *la norma trasgredida; la finalidad perseguida por el legislador con su creación; en consecuencia, los valores o bienes jurídicos protegidos; las circunstancias de modo, de tiempo y lugar; las condiciones alusivas a la reincidencia; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la televisora con sus obligaciones en materia de propaganda político-electoral; las cuales en su conjunto, justifican en el plano argumentativo la conclusión de calificación de la infracción, de manera que no puede esta Sala considerar que ese aspecto adolece del requisito de motivación como tampoco del de debida fundamentación, como lo alega la recurrente.*

Para responder en forma puntual el agravio, en el que por los motivos que indica la concesionaria juzga que la multa impuesta es excesiva, debe decirse en cuanto a lo expresado sobre una aparente atención errática de la capacidad

socioeconómica de la recurrente, que tampoco en tal alegato le asiste razón.

Amén de haberse examinado por este Tribunal el actuar de la responsable al tomar en cuenta el informe socioeconómico proveído por el Servicio de Administración Tributaria, para definir la capacidad socioeconómica de la infractora, debe apuntarse que el ánimo del legislador al incluir en la letra de la ley, como deber del operador jurídico, atender ese particular requisito, la capacidad socioeconómica del infractor, privilegia precisamente, evitar la imposición de sanciones pecuniarias excesivas, entendiéndose por ellas, aquellas que por su gravosidad pudieran comprometer o dejar a la infractora, en imposibilidad material de realizar sus actividades propias, por ser desproporcionada a las posibilidades económicas con que cuenta el infractor en relación con la gravedad de la trasgresión legal; esto es, cuando como se indica en la tesis invocada por el promovente, intitulada "MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE²", sobrepasa, va más allá de lo lícito y lo razonable.

A la par de lo expresado, debe apuntarse que, sin prueba que pudiera mostrar una situación económica diversa a la que dan noticia los documentos de los que se allegó la autoridad y se tomaron finalmente en cuenta para tener una apreciación objetiva de la capacidad económica de la empresa sancionada, los parámetros dados por los conceptos que se contienen en dicho informe, destacados en esta ejecutoria, contra la

² Registro número 2000,347, Jurisprudencia 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Página 5.

pretensión de la recurrente quien no expone en modo alguno, ahora que conoce su contenido, que se trate de información distinta a la por ella proporcionada o en su caso inexacta, muestran, se reitera, sin ningún medio de prueba o indicio que lo comprometa, que el monto de la sanción pecuniaria que asciende a \$148,360.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos, moneda nacional), resulta asequible a la concesionaria de radio, cuyas finanzas soportan la capacidad de su pago, sin someter a riesgo real su funcionamiento ordinario o esencial.

Por todos los argumentos dados en esta ejecutoria, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen de nueva cuenta, se debe calificar como infundado el agravio de referencia, que para efectos de identificación se relacionó con antelación con la letra A), en el cual la apelante, hace manifiesto que en su contra se violentó lo dispuesto en el numeral 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberse observado los requisitos que prevén tales dispositivos, los cuales imponen, en tratándose de actos administrativos como el que se combate, la debida fundamentación y motivación.

El referido numeral 355, en su apartado 5, inciso c), previene:

Artículo 355.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y

su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) ...

b) ...

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor ...

Numeral que relaciona la recurrente con los artículos 16 y 22 de nuestra Carta Magna, en cuanto aluden al principio de legalidad, debido a que su motivo de queja lo hace residir en la indebida motivación y fundamentación de la multa, por no reunirse los requisitos del artículo de la ley secundaria citada.

En relación a lo anterior, se sostiene, no le asiste la razón a la empresa cuando aduce tal argumento. Los requisitos que impone el numeral en comento, y en consecuencia, el principio de legalidad constitucionalmente consagrado, se cumplieron en el caso en estudio.

La autoridad no sólo se avocó al análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor al individualizar la sanción a imponer; de igual manera realizó el estudio procedente a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios empleados para su ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la cual señaló no tuvo lugar, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, razonando el por qué, en su criterio, cada uno de estos aspectos la condujeron a sancionar a la persona moral de mérito en la medida en que se ha explicado, mediante la imposición de una multa por \$148,360.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta

pesos, moneda nacional), aspectos que incluso fueron analizados en párrafos precedentes de esta ejecutoria.

Así se constata de la siguiente inserción fiel de la determinación recurrida:

“(…)

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 628 promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a la estación de radio WEWA-AM 540 Khz., concesionados a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto; y segundo haber transmitido 172 promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados aconteció durante el periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008, en la estación de radio WEWA-AM 540 Khz., concesionada a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., dentro del proceso electoral que se celebró en el estado de San Luis Potosí, en específico, durante la etapa de precampaña.

Lugar. La irregularidad atribuible a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V, acontecieron en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz, concesionada de la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha radiodifusora en el período comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008, no transmitió 628 promocionales en el orden establecido en la pauta atinente. Más aún, si dicha empresa como lo reconoce, recibió los materiales que fueron acompañados al oficio DEPPP/CRT/10682/2008, entre ellos, la pauta multicitada, e incluso consta en autos que si transmitió algunos de ellos.

Aunado a lo anterior la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. infringió lo previsto en el artículo invocado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque además de realizar la conducta que ha quedado descrita, transmitió promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, lo que no fue desvirtuado por la denunciada, en un total de 172.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 628, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 172, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omitió desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas e incluso tal situación se dejó incólume en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-57/2009.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de 628 promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que sí fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos que son ajenos al pautado por no referirse a la precampaña local), situación que aconteció del 4 al 31 de diciembre de 2008, por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto

que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. tuvo conocimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, la incumplió, por lo que dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo acontece respecto de la transmisión de promocionales ajenos a la pauta multicitada.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal de las precampañas locales del estado de San Luis Potosí y fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el

apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos que conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir la hoy denunciada; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V., por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión así como aquellos que fueron transmitidos pero son ajenos al pautado autorizado y que fue hecho de su conocimiento, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles en el caso, la imposibilidad de comunicar sus mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. haya sido sancionada en otra determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su sanción.

En este punto es necesario tener presente que el dolo, previene como elementos necesarios para su integración, los siguientes: a) En el enunciado: "Obra dolosamente el que ... previniendo como posible el resultado típico", contempla el elemento de orden cognoscitivo consistente en la previsión o representación del posible resultado típico; y b) En la expresión: "*acepta la realización del hecho descrito por la ley*", incluye el elemento de carácter volitivo, configurado por la voluntad del infractor penal con respecto a la causación del resultado típico, lo cual entraña evidentemente la aceptación del resultado previsto como posible o probable, ya que implica, psicológicamente, una forma indirecta de concurrencia de la voluntad.

Este último aspecto constituye, ciertamente, el más relevante para el efecto de distinguir la culpa con representación del dolo eventual, en virtud de que en esta forma de concreción dolosa del tipo penal el activo quiere y realiza voluntariamente una conducta activa u omisiva, en la que conscientemente prevé como posible el resultado típico sancionado por la norma penal, y aunque el activo no pretenda ni desee ese posible resultado, como finalidad de su conducta, no obstante, lo acepta o asume conscientemente, conformando el elemento volitivo precitado, ya que consiente el probable resultado eventual de su actuar u omitir voluntario, máxime cuando le es del todo indiferente si se produce o no la causación de ese resultado típico contingente.

Por otra parte, en lo tocante al ámbito de la culpa consciente no hay voluntad respecto al resultado que representa, el cual no se quiere ni se acepta, a diferencia del dolo eventual, en el que existe aceptación del resultado previsto como posible o probable.

Para incurrir en culpa es menester la violación del deber de cuidado, a lo que es totalmente ajeno el actuar doloso, en cualquiera de las formas que concurra, de acuerdo a las diversas clasificaciones de doctrina.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos es válido concluir que tal como se precisó en el apartado de intencionalidad, si existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que tal como quedó probado de las constancias que obran en autos, la denunciada cumplió de forma parcial con la obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos a que tienen derechos los partidos políticos, en específico, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, durante la etapa de precampañas, puesto que de las

constancias que obran en autos se advierte que no transmitió 628 promocionales de los contemplados en la pauta atinente y además difundió 172 ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, situación que no fue desvirtuada por la denunciada.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 628, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 172, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato constitucional y legal, máxime que la denunciada omitió desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

Por lo anterior, es que también puede concluirse que la conducta imputada a la empresa de mérito, puede ser calificada como una responsabilidad directa en la comisión de la infracción cometida, consistente tanto en la no transmisión de promocionales correspondientes a los partidos políticos, como la difusión de otros que se consideraron ajenos a la pauta.

Sanción a imponer

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que las dos conductas desplegadas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V, debe calificarse con una gravedad especial, dados los efectos de las mismas y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de CV, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes tanto de los partidos políticos como de la autoridad electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente;

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios,

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma los conozca, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, porque la sanción prevista en la fracción I del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia [consistente en una amonestación pública], en consideración de esta autoridad, resultaría inadecuada para inhibir la realización de conductas como la que nos ocupa, dado que la Sala Superior, en la ejecutoria relativa al citado SUP-RAP-104/2003, afirmó que tal correctivo es idóneo para infracciones cuya gravedad no ha sido calificada como el presente caso, como se advierte a continuación:

"De acuerdo con lo anterior, en principio, la sanción prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, atendiendo al momento y demás circunstancias que imperen

cuando se imponga, puede catalogarse como adecuada para una infracción ligeramente grave a grave..."

Por otra parte, debe decirse que la irregularidad cometida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de CV, como se evidenció a lo largo de la presente determinación contravino disposiciones constitucionales y legales, las cuales son de orden público, de observancia obligatoria y de eficacia plena, situación que robustece la consideración que en el caso la imposición de una amonestación pública como sanción por la infracción cometida, no inhibiría que en un futuro la denunciada pudiera realizar de nueva cuenta el tipo de conductas que por esta vía, hoy se sanciona.

Finalmente, las sanciones previstas en las fracciones IV y V del referido artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, serían de carácter excesivo, e inadecuadas para la falta a que se alude en el presente considerando, sin perjuicio de que, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable también a la denunciada, lo dispuesto en la fracción III del mismo numeral.

En ese sentido, cabe recordar que las pautas que fueron debidamente notificadas a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. correspondían al periodo comprendido del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y las conductas infractoras corresponden al período que va del 4 al 31 de diciembre de 2008.

Como se ha mencionado anteriormente, la denunciada omitió transmitir durante el periodo antes referido un total de 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 172 (cientos setenta y dos), promocionales de 20 segundos, cuando lo mandatado por esta autoridad era transmitir promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral, la intención de la denunciada de incumplir con lo mandatado por la norma, así como su capacidad socioeconómica. Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, el 13 de noviembre de 2008, por lo que su obligación de transmitir los promocionales inició, a partir del 4 de diciembre de ese año, por lo que de la revisión de las constancias que obran en autos, es válido afirmar que indebidamente no transmitió 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada concesionaria transmitió fuera de pauta 172 (cientos setenta y dos) promocionales, esto es así, porque del monitoreo realizado por instrucción de esta autoridad, algunos de los difundidos tenían una duración de 20 segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de 30.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes referido, así como lo previsto en la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, relativo a que cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la sanción que en el caso resulta aplicable para inhibir la realización futura de las conductas antes descrita, por parte de la denunciada es la imposición de una multa.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 172 (ciento setenta y dos) que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, durante la etapa de precampañas, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los precandidatos de los partidos políticos, así como su capacidad socioeconómica, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se

debe sancionar a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. con la cantidad de 2,708.00 (Dos mil setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 148,368.00 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que dentro de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de 30 segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, el actuar de la denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los

cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo (durante el periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008).

Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos; no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado por esta autoridad, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Como se advierte de la anterior transcripción la autoridad responsable en la medida de los hechos materia de la denuncia si valoró y tomo en cuenta la gravedad de la infracción; asimismo hizo un análisis de su capacidad socioeconómica sustentándose para tal efecto de la documental proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, tanto como el perjuicio causado que como ya se vio tiene que ver con una transgresión a los principios democráticos que se establecen en

el artículo 41 constitucional, y el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Por lo que resultan infundados los agravios en los que se alega lo contrario.

A propósito del tema aduce el impetrante en el sentido de que la responsable no aplicó los diversos principios penales sustantivos que alude, tales como el de *nullum crimen, nula pena, sine lege; non bis in idem; in dubio pro reo*; el de tipicidad, culpabilidad, prescripción de sanciones, prohibición de aplicar sanciones por analogía o mayoría de razón, etcétera.

Tales agravios devienen inoperantes en la medida de que se trata de meras afirmaciones subjetivas en las que no se señala de manera pormenorizada, como debieron aplicarse esos principios en el caso particular, o la manera en que influye en perjuicio del apelante el que no se hubiesen aplicado dichos principios en su favor.

Por otra parte se argumenta en los agravios que no se atendió a la verdadera capacidad económica de la apelante en la medida de que sus datos específicos no se tomaron en cuenta, sino que se invocaron elementos informativos de una empresa diversa; tal motivo de agravio es infundado porque se basa en una afirmación inexacta, puesto que de la lectura integral del presente procedimiento especial sancionador, de las pruebas que en ella se desahogaron y se valoraron en la resolución materia de la presente impugnación aluden y se refieren a Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., sin que se pueda advertir algún elemento informativo que corresponda a

una empresa diversa, como con error lo pretende hacer ver el apelante.

D) Competencia del Servicio de Administración Tributaria para la emisión del oficio del diecisiete de abril de dos mil nueve, que contiene información fiscal de la actora.

En tal orden de ideas, y en ejercicio de la garantía procesal aludida, CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. de C. V., alega que la autoridad que rindió el informe del diecisiete de abril de dos mil nueve, carece de competencia y que por ende, la justipreciación hecha por la autoridad, quien le concedió valor probatorio pleno, es incorrecta.

En cuanto a este aspecto, también es de desestimar el concepto de perjuicio, por ser infundado.

El cuestionamiento de la empresa televisora sobre la falta de certeza de que dicho documento haya sido expedido por autoridad competente, carece de fundamento.

Si bien es cierto, como lo expresó, no es el hecho mismo de que una autoridad expida un documento, lo que lleva a considerar que éste constituye una documental pública, y por ende merece plena eficacia demostrativa, si lo es que, en la especie, se constata que la autoridad que expide el informe, goza de atribuciones suficientes para emitir tal documentación, como lo permite, toda vez que fue requerida para tal efecto por un órgano del Instituto Federal Electoral y consecuentemente, tiene facultad para emitir este tipo de información, en auxilio de la autoridad administrativa electoral en términos de lo dispuesto

por el artículo 2 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, verbigracia el Servicio de Administración Tributaria.

Como órgano de consulta, es claro que el Servicio de Administración Tributaria, a través de su Administración Central de Planeación y Programación, cuyo titular en este asunto rindió el reporte solicitado, está en posibilidad de proporcionar la información y documentación con que cuente, respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, lo que en el caso ocurrió ante la petición expresa, fundada y motivada del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, materializada mediante oficio número UF-0964/2009 del dieciséis de abril de dos mil nueve, de modo que no se comparte la postura de la apelante, cuando indica que está en entredicho la facultad de la máxima autoridad administrativa hacendaria para proporcionar, como lo hizo, el informe aludido, el cual, a partir de la respuesta anterior, se colige, fue debidamente considerado con el carácter de documental pública, y en consecuencia, merecedor del valor probatorio pleno conferido en la resolución en análisis.

Para responder la parte del agravio en la que indica que constituye una incongruencia, que la autoridad primero indicara

que tomó en cuenta un reporte de declaraciones anuales y luego que se basó en datos de la declaración del tipo 2 complementaria, debe explicarse qué es una declaración complementaria, para lo cual se impone traer a cuentas el contenido del normativo 32, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este Artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada

sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

De la interpretación del precepto en cita, se establece, en primer término que, la declaración complementaria tiene por objeto clarificar o enmendar cualquier omisión o modificación en lo informado en la declaración fiscal rendida en forma ordinaria; a la par, que atendiendo a su especial naturaleza, desde luego, como lo hizo en este caso el Instituto Federal Electoral, lo procedente es estarse a los datos que se consignen en la declaración complementaria, no así en la presentada originariamente, ya que la propia normativa fiscal permite que los datos y cantidades sean modificados por diversas causas, como por ejemplo la emisión de un dictamen de Contador Público Registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Bajo tal premisa, tomando en cuenta que los datos que brinda la responsable para analizar el presente extremo, y cuestiona la apelante, relativo a la capacidad socioeconómica del infractor, debe decirse que dicha determinación no es incongruente por la expresión de haber tomado en cuenta el reporte de informe y en otro de sus apartados aludir a la declaración patrimonial complementaria, pues se constata de los autos allegados por la responsable, en el informe que dio respuesta a su requerimiento, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó tanto la declaración complementaria o la anual, siendo evidente por las cantidades que destacó la responsable

en la motivación de tal apartado, que se basó en el contenido del oficio emitido por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, lo cual, además de correcto, aleja cualquier viso de incongruencia. Por todo ello, debe declararse infundado el alegato precisado.

Por otra parte, la apelante aduce que la autoridad electoral hace referencia a una declaración definitiva, cuando lo cierto es que la empresa concesionaria, no realiza declaraciones definitivas, como lo señala la resolución impugnada, sino declaraciones anuales y complementarias de conformidad con la legislación fiscal. Tal agravio es inoperante, ya que aún cuando le asiste la razón, en lo tocante a este punto a debate, dado que como bien lo señala es verdad que las personas morales que tributan de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta están obligadas a la presentación de la declaración del ejercicio anual en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, una declaración anual sólo puede considerarse como definitiva, en la medida de que la misma no sea modificada conforme por declaraciones complementarias, y en las hipótesis legales contempladas en el artículo citado en último término, lo cierto es que resulta intrascendente ese calificativo que dio la resolutora en la resolución impugnada, habida cuenta que lo verdaderamente importante para considerarla como sustento de la capacidad económica del infractor, radica en que la declaración del ejercicio anual se sustenta en información proporcionada por el hoy apelante en su calidad de contribuyente, y la autoridad fiscal en términos de

lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está facultada para que en auxilio de las autoridades administrativas electorales, proporcione esa misma información mediante el informe respectivo, como en el caso ocurrió.

En adición a lo expuesto, para concluir la atención del presente agravio, es de apuntar que el actuar desplegado por la autoridad, de allegarse de la información económica de la apelante de los medios que tuvo a su alcance, solicitándolo al Servicio de Administración Tributaria, es muestra de una postura funcional y eficaz para cumplir con el deber de pronunciarse de manera motivada sobre la capacidad económica del infractor, que no limitó, como se explicó en líneas previas, el derecho de audiencia y defensa de la hoy apelante ahora inconforme, como tampoco generó una situación de incertidumbre.

Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de perjuicio, en la medida expuesta en esta resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación recurrida.

Por lo fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE acompañando testimonio de la presente **ejecutoria** a la empresa apelante en el domicilio señalado para

tal efecto; de igual manera con testimonio de la presente resolución, pero en este caso, vía oficio a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-121/2009

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO